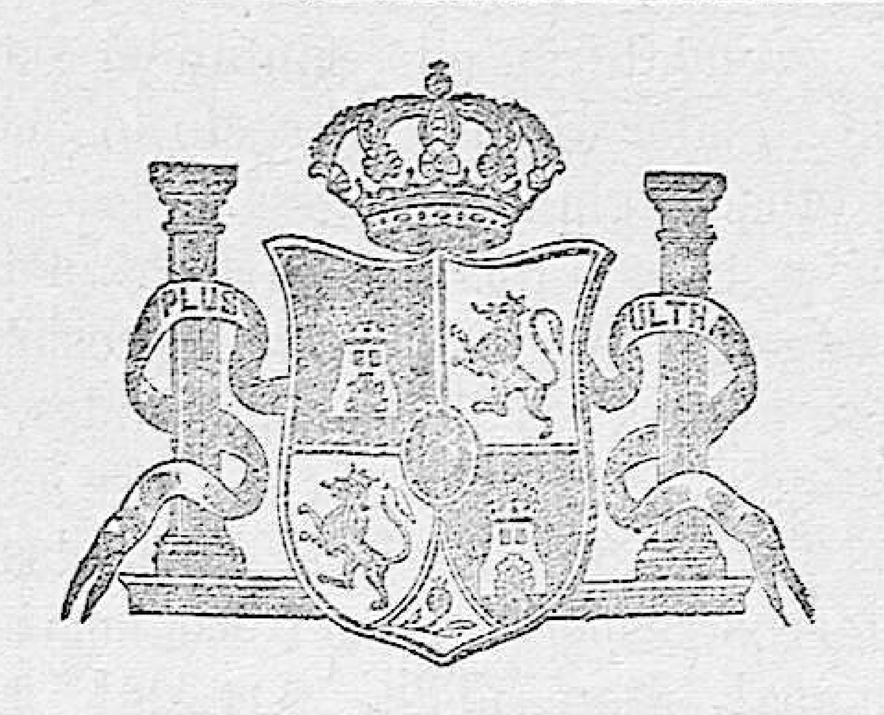
Año económico de 1888-89. Viernes 19 de Abril. Número 238.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Ramales, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Puente Arce denunció ante el Juzgado municipal de Piélagos el hecho de haber detenido á Lino Cadelo y Ramón Velo, en el sitio de Portillo, perteneciente al pueblo de Arce, conduciendo el primero un carro de leña, especie poda de roble verde, una punta de roble verde maderable, que mide 2,50 metros de longitud por 70 centímetros de circunferencia, y el segundo un carro de ramos secos, astillas de roble verde y un trozo de roble inmaderable de 50 centímetros de longitud por un metro 20 centímetros de circunferencia, productos que los referidos Cadelo y Velo habían extraído sin autorización del monte común de su pueblo, y que fueron depositados, con dos hachas que llavaban los detenidos, en poder de un individuo de la Junta administrativa del pueblo:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, entre otras la declaración á los dos detenidos, los cuales manifestaron que llevaban la leña para el consumo de sus hogares, extracción que venían tolerando las Autoridades administrativas del distrito; la declaración de los peritos nombrados por el Juzgado municipal de Piélagos, que tasaron la leña en 37 céntimos y medio de peseta, y la diligencia de instrucción hecha por el Juzgado, acompañada de testigos, en el monte de Gospedrín de Puente Arce, en la cual se hace constar que en el monte existían señales de haberse podado árboles hacía pocos días, y al parecer en distintas ocasiones:

Que hallándose el proceso en sumario, el Gobernador de la provincia de Santander, á instancia de Lino Cadelo y Ramón Velo, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el sitio del Portillo, donde fueron detenidos los denunciados, está dentro de los límites del monte Gospedrín, perteneciente al pueblo de Arce; que los productos no habían sido extraídos del monte, y por tanto, el castigo de la falta correspondía á la Administración; el Gobernador citaba el artículo 4.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que ya se halle el sitio del Portillo dentro ó fuera de los límites del monte Gospedrín, es lo cierto que los denunciados se apoderaron de las leñas que en dicho monte existían, y del sitio en que las encontraron, las llevaron o extrajeron con ánimo ó intención de lucrarse con ellas: elementos suficientos para producir el delito de hurto, ya sea consumado, ó bien no haya pasado de delito frustrado ó de tentativa; y en que el conocimiento de ese hecho corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios; el Juzgado citaba el art. 4.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el art. 530 del Código penal, y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Vista la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada, haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.° Que la leña de cuya sustracción se trata, fué cortada por los denunciados, según estos mismos declaran, y según se deduce del hecho de conducirla en carros con ánimo de lucrarse de ella, destinándola á sus hogares ó aplicándola á otros usos.

2.° Que en tal concepto, el hecho que ha dado lugar á la causa corresponde al conocimiento de los Tribunales, los cuales calificarán la sustracción de delito ó de falta, y apreciarán la responsabilidad de los procesados y la influencia que en la misma pueda tener la manifestación que aquellos hacen de que las Autoridades consentían la extracción de leñas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce

de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta número 105.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Los depósitos mercantiles de tabacos nacionales creados por Real decreto de 26 de Diciembre de 1884, no han correspondido á los laudables propósitos que les dieron origen. Los de Santander y Cádiz debieron hace ya tiempo suprimirse, porque sus productos han distado mucho de cubrir los gastos que originaban con arreglo á las condiciones de su instalación. El Gobierno, sin embargo, prefirió por de pronto suprimir en absoluto los gastos que el personal especial de estas oficinas ocasionaba, manteniendo sólo los de material y arriendo de locales, ensayando de este modo si el transcurso de algún tiempo traía el desarrollo de las operaciones de estos establecimientos y proporcionaba á nuestros puertos el aumento del tráfico. Los cinco años transcurridos desde la creación de tales depósitos era tiempo suficiente para que el desarrollo se iniciara y el Estado se viera libre de atender al déficit que ofrecen las cuentas de los mismos; pero no ha sido así, y ha quedado demostrado de un modo evidente que carecen de condiciones de desahogada existencia. No la tiene tampoco el depósito de Barcelona, pues si bien no ha servido de gravamen al Tesoro ha sido porque su servicio fué contratado con la Sociedad general de los docks de aquella plaza; pero sus operaciones, que han sido reducidísimas, tampoco han demostrado lo necesidad de su mantenimiento.

Por otra parte, cuanto con el consumo y tráfico del tabaco de todas clases se relaciona, ha venido á modificarse esencialmente desde que el Estado tomó en arriendo el monopolio del tabaco; porque la Sociedad arrendataria no sólo cuida de atender al consumo de los tabacos elaborados de Cuba y Puerto Rico, sino que introduce y expende también por su cuenta los de Filipinas. Atiende, pues, á varios de los fines á que los depósitos debieron responder, y como principal interesada hoy en cuanto al comercio de tabacos se refiere, cree necesaria, y así la tiene pedido, la supresión de los depósitos.

Esta circunstancia, unida á la de que el Estado ningún beneficio reporta de la existencia de los mismos, y además el Gobierno viene obligado por el art. 18 del decreto de su creación á suprimirlos, siempre que no produzcan ingresos bastantes para cubrir sus gastos, determina la necesidad de acordar la supresión, aconsejada también por el informe que ha emitido sobre el asunto el Consejo de Estado en pleno.

La existencia de los Depósitos de comercio en Barcelona, Cádiz y Santander, ofrece medio adecuado para que el Tesoro sea aliviado desde luego de los gastos que ocasionan los de tabacos, pues á aquéllos pueden pasar como medida excepcional las existencias de éstos mientras corren los plazos marcados en el art. 9.° del Real decreto de 26 de Diciembre de 1884.

Por virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Abril de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Venancio González*.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, Me ha expuesto el Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran suprimidos los depósitos mercantiles de tabacos en rama y elaborados de producción nacional establecidos en los puertos de Barcelona, Cádiz y Santander por virtud de Real decreto de 26 de Diciembre de 1884.

Art. 2.° Para llevar á efecto la supresión se llenarán las formalidades, se pasarán los avisos y se cumplirán los plazos señalados en el art. 9.° del Real decreto de creación.

Art. 3.° Las existencias que por cualquier concepto resulten en los mismos pasarán á los almacenes de los *Depósitos de comercio* existentes en las mismas localidades, y en ellos permanecerán durante el tiempo necesario para que queden cumplidos los plazos de que trata el art. 2.°, sin que durante este tiempo se exijan otros ni mayores derechos, que los que se establecieron para los depósitos de tabacos.

Art. 4.° Los contratos de arriendo de locales y prestación de servicios relacionados con éstos, serán rescindidos desde luego, si en ellos existe la cláusula que permita hacerlo en el caso de la supresión, denunciando sin dilación los que carezcan de ella.

Art. 5.° De los documentos, enseres y material de todo género que resulte existente en los depósitos de tabacos, se harán cargo bajo inventario los Administradores de las Aduanas respectivas.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El Ministro de Hacienda, *Venancio González*.

(Gaceta núm. 104).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, puede, en única instancia, entre el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, que representa á la testamentaría de Doña María Josefa de la Cerda y Palafox, Marquesa de Montealegre, Condesa de Oñate, demandante y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden de 8 de Octubre de 1880, relativa á la caducidad de un crédito procedente de los alquileres de la casa núm. 1 de la plaza de la Villa, que ocuparon las Oficinas del Consejo Supremo de la Guerra:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia dirigida al Ministerio de Hacienda el 29 de Marzo de 1851, el Marqués de Montealegre, Conde de Oñate, por sí y en representación de la testamentaria de su padre el Conde del mismo título, expuso: que en 3 de Enero de 1807 arrendó su padre al Supremo Consejo de la Guerra la casa, plaza de la Villa, núm. 1, sin tiempo determinado y por el precio de 4.000 ducados, habiendo sido aprobadas las condiciones de este contrato por Real Orden de 20 de Diciembre de 1806; que los alquileres del año 1807 se pagaron con puntualidad; pero ocurrida la invasión francesa, nada se satisfizo hasta 1815, dando así lugar á que el Conde condonara todos los devengados desde 4 de Diciembre de 1808 hasta 29 de Mayo de 1813, tiempo que ocuparon la Corte las tropas enemigas, no obstante que su importe ascendía á 197.333 reales 33 maravedises; que así el Consejo como el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que le sustituyó, siguieron ocupando la casa sin interrupción hasta fin de Agosto de 1845, en que se trasladaron á otro edificio, sin que el Conde consiguiera cobrar puntualmente los alquileres, hasta tal punto que al entregarle las llaves se le bebían 488.674 reales 18 maravedises por los devengados hasta fin de Junio de 1828, y 151.623 reales y 22 maravidises de tiempo posterior; y que á cuenta de esta última suma se le habian satisfecho algunas cantidades pero nada por la primera, cuyo débito se negaban á reconocer las Oficinas, pretextando ser anterior al corte de cuentas de 1828, como si los productos de una finca de propiedad particular pudieran estar sujetos á las vicisitudes de los créditos de otra especie y procedencia; y suplicó que, previa la liquidación correspondiente, se reconociera y abonara á los herederos del Conde de Oñate en el arreglo de la Deuda su crédito de 488.674 reales 18 maravedises, procedentes de los alquileres de la expresada casa devengados hasta fin de Junio de 1828, satisfaciéndoselo en la clase de papel más preferente, ó sea de título del 3 por 100:

Que pasada esta instancia á la Dirección general de la Deuda, y pedido informe á la Contaduría, lo evacuó en 8 de Julio de 1851, en el sentido de que no habiendo acudido á la Comisión de reclamaciones para que satisficiera los alquileres correspondientes al tiempo que el Gobierno intruso ocupó el edificio, la omisión del Conde de Oñate no podía imputarse al Estado; que por los relati-

vos á la época de 1813 á 1845, no satisfechos hasta el corte de cuentas de 1828, procedía que la Oficina encargada de su reintegro expediera certificación de crédito; que presentada en la Dirección general dentro de los noventa dias, sería reconocida en la clase de papel correspondiente; más para ello debía acreditar el Conde cuándo y á qué dependencia del Estado reclamó el crédito, á fin de venir en conocimiento de si está ó no comprendido en la caducidad impuesta por el Real Decreto de 16 de Febrero de 1836; y que en cuanto á los alquileres posteriores á la época de presupuestos su indemnización no era de la competencia de las Oficinas de la Deuda, tocando al Gobierno determinar cómo y por quién había de verificarse:

Que la Junta de la Deuda, en sesión de 1.° de Diciembre de 1874, de conformidad con lo propuesto por el Departamento de Liquidación, y considerando que no existe justificación alguna del crédito ni reclamación anterior á la de 29 de Marzo de 1851, por cuya circunstancia, aun supuesta la existencia de aquél, habría incurrido en caducidad con arreglo al art. 1.° de la Ley de 19 de dulio Je 1869, acordó desestimar la instancia del Marqués de Montealegre, Conde de Oñate:

Que publicado este acuerdo en la *Gaceta* de 1.° de Febrero de 1875, acudió en alzada ante el Ministerio de Hacienda en 18 del mismo mes el Marqués de Treviño, apoderado del Conde de Oñate, con la súplica de que, dejándolo sin efecto, se procediera al pago del crédito de que se trata, en la forma que hubiera lugar y por la dependencia del Estado que debiera hacerse cargo del descubierto:

Y que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección de la Deuda, y considerando que el interesado debió acudir á la Comisión de reclamaciones de esta capital en solicitud de abono da los alquileres devengados desde Diciembre de 1808 á Agosto de 1813, por corresponder, según Tratado, al Gobierno francés, y respecto de los demás devengados hasta 1845, cuyo abono correspondía al Estado, debió acreditar documentalmente haber hecho la reclamación oportuna dentro de tiempo hábil, con arreglo al Real Decreto de 16 de Febrero de 1836, extremo que no se justificó á pesar del llamamiento que con dicho objeto se hizo en la *Gaceta* de 8 de Agosto de 1874; y que las prescripciones de caducidad de las Leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876 son perfectamente aplicables al crédito de que se trata, expidió la Real Orden de 8 de Outubre de 1880, confirmando el acuerdo de la Junta de 1.° de Diciembre de 1874 y desestimando el recurso de alzada:

Que los antecedentes remitidos por el Ministerio de la Guerra y de documentos presentados por el interesado con ampliación de la demanda que á aquéllos se refieren, aparecen las varias gestiones hechas por el interesado cerca de las Oficinas militares durante todo el tiempo del arrendamiento para que se les satisficiera el inquilinato en 1815, 1821, 23, 24, 28, 29, 30, 35, 36, 38, 41, 42. 43 y 45, presentó instancias é hizo reclamaciones, que dieron por resultado la Real Orden de 6 de Agosto de 1824; que mandó que por la Tesorería general se satisficieran los 22.000 reales de la última media anualidad, quedando á cargo de la misma ir satisfaciendo las que sucesivamente se devengasen; la de 19 de Enero de 1828, que reiteraba á aquella dependencia la orden de pago por el débito que hasta fin de 1823 era de 506.663 reales, declarando deducibles de esta suma los 4.361 reales, coste del revoco y reparos hechos en el edificio; las de 17 de Noviembre de 1829 y 29 de igual mes de 1830, que mandaron satisfacer los atrasos de estos alquileres del fondo de Penas de Cámara; el acuerdo tomado por el Consejo en 22 de Abril de 1835, para que del fondo de Penas de Cámara se pagasen aquellos descubiertos, debiendo practicarse una liquidación en que se rebajaran los alquileres correspondientes al tiempo que los enemigos ocuparon la villa de Madrid, y la Real Orden de 20 de Octubre del mismo año, disponiendo que por las Oficinas militares respectivas se liquidaran los alquileres hasta fin de aquel año, con objeto de presentar la liquidación en la legislatura próxima para el crédito fuese adjudicado á la clase de Deuda correspondiente; la Orden de la Intendencia general del Ejército de 16 de Enero de 1836, para que la contaduría de la casa de Oñate practicara la liquidación á que se refiere la anterior Real Orden; las de 9 de Abril y 13 de Agosto de 1838, expedidas por el Ministerio de Hacienda, acordando el pago de lo adeudado y mandando se computara en cuentas al Conde de Oñate 122.647 reales que adeudaba al Estado por el ramo de Lanzas; la Orden de la Regencia de 9 de Julio de 1841, mandando á la Intendencia general militar que con los fondos marcados en la distribucion de 30 de Junio se atendiese al pago de esta obligación; la de 4 de Junio de 1842, que acordó el pago por octavas partes, y que en otras adicionales á los presupuestos mensuales de Guerra se reclamase la parte corerespondiente al tiempo anterior; al 1.° de Noviembre de 1840; y la de 23 de Noviembre de 1843, que accedió á una compensación de los descubiertos de un censo que tenía la casa de Oñate con parte del crédito devengado por los alquileres de que se trata:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Octubre de 1880, el Doctor don Fermín Hernández Iglesias, á nombre de Doña María Josefa de la Cerda y Palafox, Condesa de Oñate, heredera de su difunto marido el Conde del mismo título, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió luego que fué declarada procedente la vía contenciosa, con la súplica de que, dejando sin efecto aquella resolución, se mande que por el Ministerio de la Guerra, y con cargo á la partida correspondiente de ese presupuesto, se abonen á la demandante los 488.674 reales 54 céntimos que se le adeudan por los alquileres de que se trata:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general y se confirme la Real Orden impugnada:

Que habiendo fallecido doña Maria Josefa de la Cerda, Condesa de Oñate, el Doctor Hernández Iglesias presentó poder á nombre de la testamentaría de aquélla y la Sección de lo Contencioso le hubo por parte en esta nueva representación:

Visto el Real Decreto de 16 de Febrero de 1836, mandando proceder á una liquidación general de todos los créditos á cargo de la Nación, que en su art. 6.° señala hasta 31 de Diciembre de aquel año como término perentorio y fatal para hacer la presentación de documentos, y en el 7.° declara extingnidas para siempre las deudas contra el Estado cuyos títulos no hubiesen sido presentados en las Oficinas de liquidación dentro del plazo marcado:

Vistos los artículos 7.° y 11 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, de los cuales el primero dispone se conviertan en Deuda consolidada del 3 por 100 los créditos que pudiera haber procedentes de contratos celebrados con el Gobierno durante la última guerra civil, y el segundo previene que se reconocerán en Deuda diferida del 3 por 100 los capitales correspondientes á edificios ocupados por el Gobierno hasta la época de presupuestos de 1828:

Visto el art. 1.° de la ley de 19 de Julio de 1869, según el cual se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado, cuyo reconocimiento ó liquidación no se haya solicitado dentro de los plazos que, según su orígen, se les señalaron por las leyes, Reales Decretos y Órdenes vigentes:

Considerando que al publicarse el Real Decreto de 16 de Febrero de 1836 estaba pendiente y en todo su vigor el contrato de arrendamiento de que se trata, y la Administración general, en virtud del mismo, tenía instaladas las Oficinas del Consejo Supremo de la Guerra en la expresada casa, propiedad del demandante:

Considerando que el crédito en cuestión tampoco está comprendido en las disposiciones de la ley de 1.° de Agosto de 1851 ni en las del Reglamento dictado para su ejecución en 17 de Octubre del mismo año, porque sus artículos 7.° y 11, únicos que tratan de deuda procedente de contratos y ocupación de edificios, se refieren: el primero, á créditos del material por contratos celebrados durante la guerra civil, y el segundo, á edificios ocupados por el Gobierno hasta la época de 1828, carácter que no pudo tener el de que se trata, que se disputaba por el Estado en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado como persona jurídica y regido por las leyes del derecho común, á diferencia de aquellos otros que sin preceder contrato fueron ocupados, por exigirlo así extraordinarias y apremiantes circunstancias:

Considerando que por no ser aplicables al crédito objeto del pleito los citados preceptos legales, tampoco lo son las Leyes de caducidad de 1869 y 1876, supuesto que se limitan en este punto á declarar caducados para siempre los créditos comprendidos en Leyes anteriores y no reclamados ó justificados denpro de los términos que dichas leyes anteriores señalaban:

Considerando que si bien el Conde de Oñate solicitó en 1851 que se le abonara en títulos del 3 por 100 el importe de los arrendamientos referidos, tal solicitud no es bastante á cambiar la naturaleza del crédito ni hacerle aplicable una legislación que en manera alguna le corresponde, por lo cual debió limitarse la resolución gubernativa á desestimar la instancia, sin hacer declaración alguna de la caducidad:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: don Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alverez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique Cisneros, D. José María Valverde, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Carlos Navarro:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 8 de Octubre de 1880, reservando su derecho á los causa habientes del Conde de Oñate para reclamar el crédito en cuestión cómo y dónde proceda conforme á derecho.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de 1888.—*María Cristina.*—El presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto sentencia por mí el Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 29 de Octubre de 1888.—Antonio de Vejarano.

(Gaceta núm. 74)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo que dispone el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real Decreto de 2 de Noviembre anterior, han de proveerse POR CONCURSO DE ASCENSO *las escuelas de primera enseñanza que resultan vacantes en las provincias que á continuación se expresan.*

AYUNTAMIENTOS.	ESCUELAS.	CANTIDADES SEÑALADAS PARA: Personal. *Pesetas.*	Retribuciones. *Pesetas.*	Aumentos voluntarios *Pesetas.*	Casa. *Pesetas.*
	PROVINCIA DE LA CORUÑA.				
	Completas de niños.				
Capela	Capela	625	»	»	50
Dumbría	Dumbría	625	208'33	»	»
	Completas de niñas.				
Dumbría	Dumbría	625	208'33	»	30
Fene	Fene	625	»	»	80
Mugardos	Franzá	625	208'33	»	»
Culleredo	Culleredo	625	»	»	»
	PROVINCIA DE LUGO.				
	Completas de niños.				
Bóveda	Bóveda	625	»	»	»
Palas de Rey	Palas de Rey	625	100	»	»
Corgo	Corgo	625	»	»	»
Friol	Friol	625	156'25	»	»
Lorenzana	Santo Tomé	625	75	»	»
Meira	Meira	625	75	»	»
Trasparga	Trasparga	625	156'25	»	»
Vivero	Galdo	625	156'25	»	»
Idem	Cillero	625	104	»	»
	Completas de niñas.				
Carballedo	Carballedo	625	200	»	»
Trabada	Trabada	625	75	»	»
Samos	Samos	625	30	»	»
Germeade	Germade	625	»	»	»
	Ayudantías de niños.				
Monforte	Monforte	730	»	»	»
Mondoñedo	Mondoñedo	700	»	»	»
	PROVINCIA DE ORENSE.				
	Completas de niños.				
Cortegada	Valongo	625	»	»	»
Pereiro de Aguiar	Pereiro de Aguiar	625	»	»	»
Laroco	Laroco	625	»	»	»
Merca	Merca	625	»	»	»
Nogueira de Ramuín	Nogueira de Ramuín	625	»	»	»
Teijeira	Teijeira	625	»	»	»
Cualedro	Gironda	625	225	»	»
Villameá	Villameá	625	»	»	»
Cartelle	Mundil	700	»	»	»
Lobera	Lobera	625	125	»	»
	PROVINCIA DE PONTEVEDRA				
	Completas de niños.				
Golada	Golada	625	»	»	75
Dozón	Dozón	625	»	»	75
	Completas de niñas.				
Lalin	Prado	666	»	»	75

Además de las cantidades señaladas disfrutarán los que obtengan dichas escuelas los demás beneficios de la ley.

Los aspirantes presentarán sus instancias, escritas de su puño y letra, siempre que les sea posible al Señor Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia dentro del término de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de las mismas. Consignarán en ellas por orden de preferencia la escuela ó escuelas á que aspiren y acompañarán el título que posean para el ejercicio de la enseñanza, ó en su defecto testimonio notarial, ó certificación de haber pagado los derechos correspondientes, y el atestado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domiciliode orden y con el visto bueno del Alcalde.

Los que se hallen ejerciendo la enseñanza pública, quedan relevados de presentar los documentos expresados, bastando tan sólo que justifiquen dichas circuntancias en su hoja de méritos y servicios, que cerrarán dentro del plazo de la convocatoria y redactarán con sujeción á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el artículo 72 del Reglamento citado, cuyo documento unirán á sus instancias debidamente legalizado por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se encuentren desempeñando su cargo.

Los que no se hallen comprendidos en el caso anterior, deberán expresar en sus solicitudes que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza; de tenerlo acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad.

El término para admisión de instancias finaliza á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago 8 de Abril de 1889.—De orden del Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milón.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 15